



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2019-01289-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **HENRY JAVIER BARON MESA**

Demandada: **RICARDO PARDO MIRQUE y NIDIA EUGENIA GARAVITO VILLATE**

Bogotá, D.C., **17 FEB 2022**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- **HENRY JAVIER BARON MESA**, promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de **RICARDO PARDO MIRQUE y NIDIA EUGENIA GARAVITO VILLATE**, tendiente a obtener el pago de la letra de cambio sin número por la suma de \$855.000 M/cte., contenida en el título valor base de ejecución y por los intereses moratorios sobre el valor anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 20 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- Los demandados **RICARDO PARDO MIRQUE y NIDIA EUGENIA GARAVITO VILLATE**, fueron notificados por conducta concluyente, quienes a través de apoderado judicial dentro del término legal presentaron una excepción de mérito.

4.- Mediante auto del 02 de junio de 2021 se ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito que oportunamente presentó la demandada.

5.- El demandante recorrió el traslado anterior dentro del término y adujo que se oponía a la excepción propuesta como quiera que los pagos de las obligaciones fueron cubiertos con el producto de los embargos practicados dentro del proceso.

Argumenta que dicha excepción esta llamada a fracasar toda vez que se basa en hechos acaecidos con posterioridad a la radicación de la demanda y por efecto de la tramitación del proceso.

6.- Mediante auto del 30 de agosto de 2021, se dispuso proferir sentencia anticipada como quiera que las partes solicitaron únicamente pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..."* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma,

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es una letra de cambio sin número que obra a folio 1 del cuaderno 1, documento éste que revela con claridad la obligación de pagar \$855.000 M/cte. que corresponde al capital a favor de HENRY JAVIER BARON MESA, a cargo de RICARDO PARDO MIRQUE y NIDIA EUGENIA GARAVITO VILLATE, siendo exigible el 25 de septiembre de 2018, así mismo, la parte demandante solicitó la orden de pago por los intereses moratorios a partir de la aludida fecha, coligiéndose su mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Entonces, resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por el demandante (capital e intereses moratorios).

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (letra de cambio), le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por el artículo 422 del C G.P. el Despacho procede al

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso.

Frente a la excepción de fondo denominada "*PAGO DE LA OBLIGACIÓN*", el artículo 1649 del Código Civil consagra que para que pueda hablarse de pago este debe ser total, el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que adeuda, pues el pago comprende el total de la deuda y los intereses correspondientes.

Conforme con lo anterior y de las pruebas que allegó la parte demandada, se establece que los dineros que actualmente se encuentran a disposición del proceso, es por consecuencia del embargo del salario de la demandada NIDIA GARAVITO, medida que se ordenó durante el trámite procesal.

Dicho esto, es claro que la parte demandada no realizó el aludido pago con anterioridad a la presentación de la demanda, ni tampoco demuestra que se hayan pagado el total de la deuda incluidos los correspondientes intereses.

En conclusión, la excepción propuesta por los demandados, no está llamada a su prosperidad.

En consecuencia, se declarará infundada y no probada las excepción de mérito presentada.

En conclusión, se seguirá adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la excepción de mérito que propusieron los demandados **RICARDO PARDO MIRQUE y NIDIA EUGENIA GARAVITO VILLATE**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **RICARDO PARDO MIRQUE y NIDIA EUGENIA GARAVITO VILLATE**, como se ordenó en el mandamiento de pago.

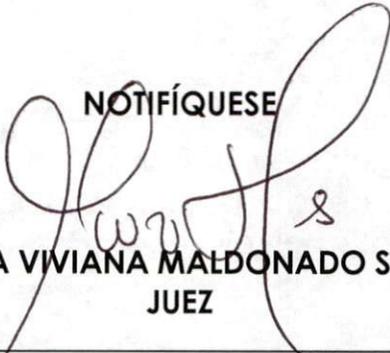
Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: Por secretaria procédase a liquidar las costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 18 FEB 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría